

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**

Exp. - 25183-31-03-001-2022-00121-01

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO A TRATAR

Se resuelve el recurso de **queja** interpuesto por la parte demandante, contra el auto de 28 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Civil de Circuito de Chocontá.

2. ANTECEDENTES

Con decisión de 13 de junio de 2023¹, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá resolvió aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, decretar la terminación del proceso, condenar en costas a la parte actora y a favor de la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de \$24.780.000, entre otras determinaciones; la parte actora interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación, resaltando que no comparte la tasación fijada en las agencias en derecho conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, en tanto que, conforme al parágrafo 4 del artículo 2º la fijación no puede superar 20 s.m.l.m.v., por lo cual, en este asunto se ha determinado una mayor tasación desconociendo lo referido en la disposición aplicable, por lo cual, *“La tasación se fijó sobre el porcentaje del 1,5% de las pretensiones establecidas mediante el juramento estimatorio, en la suma de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$24.780.000), sin tener en cuenta los*

¹ C01- Archivo 0046 Expediente Digital.

factores de tope máximo y actividad desplegada por la parte demandada, resultando que la suma fijada supera el tope máximo de los 20 S.M.M.L.V., lo que corresponde a la suma de VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$23.200.000), siendo así la tasación más alta posible, sin mirar la pauta normativa que se establece en el artículo 2º, inciso 4º. del acuerdo rector”, por lo que, con decisión de 28 de septiembre de 2023², se resolvió reponer el numeral 3º del auto de 13 de junio de 2023, para establecer como agencias en derecho 15 s.m.l.v.m.v., equivalente a \$17.400.000 y como consecuencia negar el recurso apelación.

Ante ello, el apoderado de la pasiva formuló recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto de 23 de septiembre de 2023 en los siguientes términos: *“i) se interpone dentro del término de ejecutoria de la providencia que deniega el recurso de apelación (art. 353 C.G.P.); ii) se hace en subsidio de la reposición del punto nuevo no resuelto por la anterior providencia cual es el de negar el recurso de apelación (art. 352 C.G.P.); iii) el auto es de aquellos que la ley señala como apelables según lo dispuesto por el art. 366.5 y iv) por no estar conforme la parte actora con la decisión tomada al revocar el recurso de reposición interpuesto contra la providencia calendada 13 de junio de 2023, por las razones ya reseñadas. Estos aspectos confieren procedencia al presente recurso”.*

Ante ello, el *A quo* con auto de 19 de enero anterior³, resolvió rechazar de plano el recurso horizontal y ordenó remitir copia del trámite al Tribunal para surtir el recurso de queja

Como consecuencia de lo anterior se dio trámite al recurso subsidiario de queja.

² Archivo 0050

³ Archivo 0055

3. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El recurso de queja tiene por objeto, obtener el otorgamiento de la apelación denegada por el inferior o su concesión en el efecto adecuado. El medio de impugnación referido debe ser oportuno, procedente e interponerse por quien tenga interés jurídico, con el lleno de las formalidades legales; la competencia del superior funcional en sede de queja, se limita exclusivamente a establecer la procedencia o no del recurso de apelación denegado, o, para verificar que el efecto en el cual se concedió la alzada fue el correcto. No debe olvidarse, que este medio de impugnación está gobernado por el principio de especificidad, toda vez que, sólo son susceptibles de este recurso las providencias enlistadas en el artículo 321 del C.G.P. y los mencionados en normas especiales.

En el caso que ocupa nuestra atención, se evidencia que lo pretendido por el recurrente es, que se conceda la apelación contra la providencia calendada a 28 de septiembre de 2023, con la cual, se dispuso reponer el numeral tercero del auto de 13 de junio de 2023, donde se establecieron como agencias en derecho por 15 s.m.l.m.v., equivalente a \$17.400.000 y se denegó el recurso de apelación. Manifestando inconformidad en el proceder del juzgado, ya que, en su sentir, la decisión fustigada es apelable conforme lo estatuye el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P.

Así que, contra el auto dictado por el juzgado y frente al cual la parte demandada interpuso recurso de queja, es preciso advertir que **no se halla enlistado en el artículo 321 del C.G.P.** y, tampoco, se consagra en alguna de las disposiciones especiales que se refieren al tema -decisión que **fija o determina** el monto de las agencias en derecho-, en tanto que, si bien el numeral 5 del artículo 365 *ídem*, reza que “5. La liquidación de las expensas y el

monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo” (negrilla intencional), no son los aplicables al presente caso, por cuanto, la providencia objeto de queja es la que apenas fijó el monto de las agencias en derecho, pero no se han aprobado; con lo cual, el ahora interesado deberá presentar los recursos de rigor a la hora de aprobarse la liquidación, comoquiera que ese ese el estadio procesal para discutir el monto de las agencias en derecho. Por lo tanto, no era viable que se concediera el referido recurso vertical.

Al respecto, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, ha considerado:

4“Del texto transcrito se extrae que el recurso horizontal contra el auto que condenó en agencias en derecho no es el mecanismo de impugnación procedente para controvertir el monto de aquellas. Por el contrario, de conformidad con la aludida norma, tales reparos solo podrán efectuarse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas, el cual no ha sido proferido a la fecha.

Véase que, en pronunciamiento de esta Sala, se aclaró el recurso de reposición contra el auto que fija las cosas solo es procedente cuando se discute su causación, tal como se observa a continuación:

«Es necesario precisar, preliminarmente, que si bien el precepto 366-5 del Código General del Proceso señala que «la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas», en esta oportunidad las demandantes no discuten esas variables, sino la causación misma de las costas, lo que hace procedente la impugnación, tal como lo ha entendido la Corte en providencias como CSJ AC2809-2018, 5 jul»

⁴ Sala Casación Civil, Agraria y Rural C.S.J., Auto de 15 de marzo de 2022, AC1025-2022 Radicación n.º 05042-31-84-001-2012-00178-01

A su turno, en sentencia STC1075-2021 del 10 de febrero, se explicó el tema en los siguientes términos:

«Así, las agencias se establecen, con la suficiente motivación en la providencia que pone fin a la actuación, en cuyo caso, podrán interponerse los recursos que la Ley autorice para cuestionar ese aspecto y si, por ejemplo, el asunto es de mínima cuantía, el interesado, dentro del término de ejecutoria, puede pedir la adición del pronunciamiento.

(...)

Lo anterior implica que, si nada se dice oportunamente en torno a las agencias en derecho en la providencia que pone fin la actuación, en la liquidación no podrá subsanarse esa omisión, pues tal labor la efectúa el secretario y éste carece de atributos jurisdiccionales para ponderar el monto de dicho concepto e incluirlo en la tasación de costas si, previamente, no existe determinación, en firme, acerca de ese emolumento; por tanto, el juez o magistrado, tampoco puede avalar tal cálculo, so pena de trasgredir el debido proceso.

Como se mencionó, la liquidación es un acto procedimental particular, susceptible de los medios defensivos según la naturaleza o cuantía del litigio, en el cual, únicamente se controvierten los montos que se causaron, en beneficio de la parte favorecida, con la definición de la controversia, y la inclusión de las agencias previamente señaladas en una decisión ejecutoriada».

Por ende, la impugnación formulada es improcedente.”

Con todo, se itera que este asunto no se está negando la alzada contra el auto que aprueba la liquidación de costas y los puntos sobre los que versa la apelación no están consagrados taxativamente en el artículo 321 del C.G.P. ni en norma especial, como es, hasta el momento la decisión que fija las agencias en derecho. Y siendo ello así, ante la inexistencia de causal o disposición legal que permita la prosperidad de la apelación en los términos aquí expuestos se impone la imposibilidad de la concesión de la alzada.

En atención de estos enunciados, el magistrado sustanciador de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar bien negado el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 28 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Civil de Circuito de Chocontá, con el cual, se repuso el numeral 3º del auto de 13 de junio de 2023, modificándose el valor de las agencias en derecho y se denegó el recurso de apelación propuesto, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **devolver** por secretaría el expediente al juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff871611a8d55db376a566bfe88b9884eab4afe71ee6a9d97791de769292afdf**

Documento generado en 13/03/2024 02:48:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>